

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0819 del 29 de mayo de 2023, el interesado denuncia que en la vereda Guarango del Municipio de la Unión "hay una tala masiva de árboles para hacer estacones para cultivo y cerco. El propietario del predio no cuenta con los permisos para realizar esta labor además se está realizando cerca de las zonas de protección que cuida la entidad BanCo2". Aduce en su queja que el presunto infractor es el señor Juan Carlos Orozco.

Que en atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Subdirección General de servicio al cliente realizó visita al lugar el día 05 de junio de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-03708 del 27 de junio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- ✓ En atención de la queja SCQ-131-0819-2023, se realizó visita al predio identificado con FMI: 017-0059037 ubicado en la Vereda El Guarango del municipio de La Unión, en donde se encontró la tala de bosque nativo en un área aproximada de 3.300 m² ; en el sitio no había personas que indicaran las razones de la tala y si tenían los permisos respectivos.
- ✓ Por otro lado, se encontró que se viene realizando la tala permanente de árboles en este bosque, para establecer potreros, pues revisadas las ortofotos y la cartografía digital de Cornare para la zona, se observó un nacimiento de agua que estaba protegido y que ya no existe, dejando los residuos dispersos con la madera, por donde antes, posiblemente pasaba la fuente mencionada, la cual caía al Río Piedras, unos 60 m abajo.
- ✓ Según la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) para el predio con el FMI:017-0059037, en el Geoportal Corporativo y establecida a través del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, el área del bosque talada, se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles, adyacentes a las áreas de importancia Ambiental determinadas para proteger el Río Piedras".

Que el día 30 de junio de 2023, se consultó en el portal de la Ventanilla Única de Registro -VUR-, el predio identificado con FMI 017-0059037 y se encontró que su estado es CERRADO y que de éste se derivaron los FMI 017-52183, 017-64092 y 017-64094. Por lo anterior se realizaron las verificaciones correspondientes las cuales arrojaron que el predio donde se realizó el aprovechamiento forestal es el identificado con FMI 017-64094, ubicado en la vereda El Guarango del Municipio de La Unión; folio de matrícula inmobiliaria que se encuentra activo y el señor JUAN CARLOS OROZCO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.779.836 registra como titular del derecho real de dominio del mismo.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 30 de junio de 2023, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia, ni asociado al titular del mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8 literal d, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“(…)

g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(…) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...) ”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-03708 del 27 de junio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Tal como se puede evidenciar en el informe técnico con radicado N° IT-03708 del 27 de junio de 2023, el cual soporta lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 05 de junio de 2023, en las coordenadas geográficas X: -75°23'50.890" Y: 5°56'13.241" Z: 2.181, ubicado en la Vereda El Guarango del Municipio de la Unión, se realizó una tala de un bosque nativo en un área aproximada de 3.300 m², con especies como carate (*vismia sp.*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), cargagua (*Clethra sp.*), dragos (*Croton magdalenensis*), arrayan (*Myrcia*

popayanensis), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), chagualo (*Clusia sp.*), cordoncillo (*Piper sp.*), Chilco blanco (*Bacharis nitida*), encenillo (*Weinmania pubescens*), camargo (*Verbesina humboldtii*), entre otros, y revisadas las bases de datos corporativas no se encontró permiso ambiental que ampare dichas intervenciones.

Si bien en el informe técnico N° IT-03708-2023, se manifestó que dicha tala había sido realizada en el predio identificado con FMI 017-0059037, es importante aclarar que, el día 30 de junio de 2023, se consultó en el portal de la Ventanilla Única de Registro -VUR- el predio identificado con FMI 017-0059037 y se encontró que su estado era CERRADO y que de éste se derivaron los FMI 017-52183, 017-64092 y 017-64094. Por lo anterior se realizaron las verificaciones correspondientes las cuales arrojaron que el predio donde se realizó el aprovechamiento forestal es el identificado con FMI 017-64094, ubicado en la vereda El Guarango del Municipio de La Unión; Folio de Matricula Inmobiliario que de acuerdo al portal de la Ventanilla Única de Registro VUR se encuentra activo y el señor JUAN CARLOS OROZCO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.779.836 registra como titular del derecho real de dominio del mismo.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DE BOSQUE NATIVO SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, el cual está siendo desarrollado en el predio con FMI 017-64094, en las coordenadas geográficas X: -75°23'50.890" Y: 5°56'13.241" Z:2.181, vereda El Guarango del Municipio de La Unión. La actividad de tala de aproximadamente 3.300 m2 de bosque nativo fue evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada al predio el día 05 de junio de 2023, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N°IT-03708 del 27 de junio de 2023.

La medida preventiva se impone al señor **JUAN CARLOS OROZCO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.779.836, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 017-64094.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0819 del 29 de mayo de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-03708 del 27 de junio de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro – VUR sobre el FMI 017-64094.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE TALA DE BOSQUE NATIVO SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, la cual está siendo ejecutada en el predio identificado con FMI 017-64094, en las coordenadas geográficas X: -75°23'50.890" Y: 5°56'13.241" Z:2.181, vereda El Guarango del Municipio de La Unión. La medida preventiva se impone toda vez que, en visita técnica realizada el día 05 de junio de 2023, registrada en el informe técnico con radicado N° IT-03708-2023, se evidenció la tala de aproximadamente 3.300 m2 de un bosque nativo y revisada las bases de datos corporativas no se encontró permiso ambiental que ampare dichas intervenciones.

La anterior medida se impone al señor **JUAN CARLOS OROZCO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.779.836**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS OROZCO GÓMEZ**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Deberán suspender todas las intervenciones en el bosque nativo toda vez que éstas, no se encuentran amparadas a través de un permiso de tipo ambiental.

En caso de contar con la autorización de aprovechamiento forestal emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co, con destino al expediente SCQ-131-0819-2023.

2. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 017-64094, sin el lleno de los requisitos legales.

3. Deberá realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados de las actividades de tala, para lo cual se recomiendan actividades de compostaje de tales residuos.
4. Abstenerse de realizar quemas, pues las mismas se encuentran prohibidas.
5. Considerando que en la cartografía oficial de la Corporación se evidencia que por el inmueble discurría una fuente hídrica, se deberán adelantar acciones tendientes a retirar el material y residuos dispuestos sobre su cauce y zona de nacimiento.
6. Informar a esta Autoridad Ambiental, cual es la finalidad de las actividades realizadas en el inmueble, lo anterior al correo cliente@cornare.gov.co, con destino al expediente SCQ-131-0819-2023 o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Respecto al requerimiento realizado en el informe técnico IT – 03708-2023, de “Realizar la compensación del área intervenida, que fue talada correspondiente a 3.300 m² a través de la siembra de 367 individuos de árboles de especies nativas en el sistema tres bolillo (3X3).(...)”, el mismo sólo será exigible una vez la Corporación realice las indagaciones y adelante los procedimientos a los que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de:

1. Verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.
2. Realizar las verificaciones técnicas a las que haya lugar, con el fin de identificar la temporalidad de la presunta desaparición del nacimiento que se encontraba en el predio y que se menciona en el informe técnico con radicado IT-03708-2023.

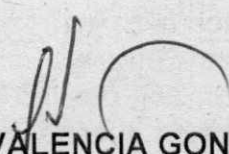
ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la inspección de Policía del Municipio de La Unión para que COMUNIQUE el presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS OROZCO GÓMEZ.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al municipio de La Unión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0819-2023

Fecha: 30/06/2023.

Proyectó: P Giraldo

Revisó: N Diaz

Aprobó: John Marín.

Técnico: Adriana Rodríguez.

Dependencia: Servicio al Cliente



vence 05/07

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 05/07/2023

Hora: 10:15 AM

No. Consulta: 458785724

N° Matricula Inmobiliaria: 017-64094

Referencia Catastral: 054000001000000040150000000000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior: 400-2-01-000-004-00150-000-0000

Municipio: LA UNION

Cédula Catastral:

Vereda: LAS PIEDRAS

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: VD EL GUARZO LT TRES 3

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 09/04/2019

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 13/03/2019

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

017-59037

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: S

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
1036779836	CÉDULA CIUDADANÍA	JUAN CARLOS OROZCO GOMEZ	

Complementaciones

COMPLEMENTACIÓN 01.- ESCRITURA 452 DEL 1/8/2017 NOTARIA UNICA 1 DE LA UNION REGISTRADA EL 7/9/2017 POR LOTE O A: GLORIA ROCIO BOTERO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-59037 .-- 02.- ESCRITURA 452 DEL 1/8/2017 NOTARIA UNICA 1 DE LA UNION REGISTRADA EL 7/9/2017 POR CORRECCIÓN DEL TÍTULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA. (ARTÍCULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) LEY 1682 DE 2013 ART. 26 A: GLORIA ROCIO BOTERO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-52183 .-- 03.- ESCRITURA 505 DEL 26/9/2014 NOTARIA UNICA 1 DE LA UNION REGISTRADA EL 20/11/2014 POR LOTE O A: GLORIA ROCIO BOTERO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-52183 .-- 04.- ESCRITURA 358 DEL 26/9/2005 NOTARIA UNICA DE LA UNION REGISTRADA EL 27/9/2005 POR DECLARACION SOBRE EL SALDO DE 246.800 MTS.2., SE ACTUALIZA LINDEROS Y AREA. DESTINADO A ACTIVIDADES AGRICOLAS. A: GLORIA ROCIO BOTERO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-7245 .-- 05. - ESCRITURA 232 DEL 16/8/2001 NOTARIA UNICA DE LA UNION REGISTRADA EL 22/11/2001 POR DECLARACION SOBRE EL SALDO DE 266.000.00 SE ACTUALIZAN LINDEROS Y AREA. SALDO DESTINADO A ACTIVIDADES AGRICOLAS. A: GLORIA ROCIO BOTERO BOTERO, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-7245 .-- 06. - ESCRITURA 244 DEL 10/7/2000 NOTARIA UNICA DE LA UNION REGISTRADA EL 24/7/2000 POR DECLARACION SOBRE EL SALDO DE 288.400 MTS.2. SE ACTUALIZAN LINDEROS Y AREA. A: GLORIA ROCIO BOTERO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-7245 .-- 07. - ESCRITURA 223 DEL 4/7/2000 NOTARIA UNICA DE LA UNION REGISTRADA EL 17/7/2000 POR DECLARACION SOBRE EL SALDO DE 304.400.MTS2. SE ACTUALIZAN LINDEROS Y AREA. DE: GLORIA ROCIO BOTERO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-7245 .-- 08. - SENTENCIA S/N DEL 14/12/1983 JUZ. P. CTO. DE LA CEJA REGISTRADA EL 21/3/1984 POR SUCESION DE: ACEIBO BOTERO BOTERO , A: GLORIA ROCIO BOTERO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-7245 .-- 09. - ESCRITURA 132 DEL 17/2/1977 NOTARIA U. DE LA CEJA REGISTRADA EL 21/2/1977 POR COMPRAVENTA (1/2 P.I.) DE: GUSTAVO CAMPUZANO ELEJALDE , A: ACEYBO BOTERO BOTERO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-7245 .-- 10. - ESCRITURA 78 DEL 5/2/1976 NOTARIA U. DE LA CEJA REGISTRADA EL 17/2/1976 POR COMPRAVENTA DE: MERCEDES RESTREPO CAMPUZANO , DE: ANTONIO JOSE RESTREPO CAMPUZANO , DE: ALFONSO RESTREPO CAMPUZANO , DE: NICANOR RESTREPO CAMPUZANO , DE: LUIS JOSE RESTREPO CAMPUZANO , A: ACEIBO BOTERO BOTERO , A: GUSTAVO CAMPUZANO ELEJALDE , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-7245 .-- 11. - SENTENCIA S/N DEL 15/10/1958 JUZ.CIVI.CTO. DE LA CEJA REGISTRADA EL 15/10/1958 POR SUCESION (PARA EL 1 Y EL 2 \$2.125.68 Y A CADA UNO DE LOS RESTANTES \$ 1.897.29) DE: ENRIQUE RESTREPO , A: ALFONSO RESTREPO CAMPUZANO , A: LUIS JOSE RESTREPO CAMPUZANO , A: ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO , A: NICANOR RESTREPO CAMPUZANO , A: MERCEDES RESTREPO CAMPUZANO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 017-7245 .--

Cabida y Linderos

LOTE TRES (3) CON AREA DE 53.990.00 MTS.2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 131, 2019/03/13, NOTARIA UNICA LA UNION. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente